

EL C. RAÚL RÍOS GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL LOS ALDAMAS, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LOS ALDAMAS, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 30 DEL MES DE MAYO DEL 2003, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones oficiales o privados y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Los Aldamas, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público de panteones comprende: Actos de Inhumación, Exhumación, Reinhumación, Cremación de Cadáveres, Incineración y Traslados de restos humanos. Al Ayuntamiento de Los Aldamas, le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- La prestación del servicio público de panteones puede hacerse por el Municipio o por particulares a través de la licencia o concesión que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd: féretro, caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;

- II. Cadáver: cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteones: lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, esqueletos, partes óseas y cenizas;
- IV. Cementerio horizontal: el lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto, se depositan bajo tierra;
- V. Cementerio vertical: la edificación construida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas;
- VI. Cenizas: restos que quedan después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o partes de él;
- VII. Columbario, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados, dentro o anexo a un panteón;
- VIII. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- IX. Cripta, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados a depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- X. Custodio, la persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- XI. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado;
- XII. Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- XIII. Tumba, excavación en el terreno en un panteón destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIV. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XV. Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta destinado al depósito de cadáveres;
- XVI. Inhumar, sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVII. Internación, el arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro Municipio de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XVIII. Monumento funerario, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIX. Nicho, el espacio destinado a depósitos de restos humanos áridos o cremados,
- XX. Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXI. Perpetuidad: duración sin fin;
- XXII. Reinhumar, volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;

- XXIII. Restos: cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos;
- XXIV. Restos humanos, las partes de un cadáver o un cuerpo humano;
- XXV. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;
- XXVI. Restos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos áridos;
- XXVII. Restos humanos cumplidos los que quedan de un cadáver del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- XXVIII. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentran, a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo; y
- XXIX. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 5.- Las relaciones jurídicas que se generan como motivo de la adquisición, transmisión de derechos de usos para sepulturas, fosas o edificaciones construidas en el interior de los panteones, quedarán regidas por el presente Reglamento, Disposiciones Administrativas y por el derecho común en lo que no se oponga a los ordenamientos ya citados.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad e ideología.

ARTÍCULO 7.- Los panteones en el Municipio se dividirán en zonas de acuerdo a disposición de las tumbas, siendo estas a perpetuidad y de ocupación temporal. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará el Ayuntamiento

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- Las autoridades para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Obras Públicas;
- V. Tesorero Municipal;
- VI. Regidor, titular de la Comisión de Panteones;
- VII. Inspectores Municipales;

VIII. Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía a su cargo.

ARTÍCULO 9.- Compete al Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Autorizar el establecimiento de panteones oficiales;
- III. Expedir licencia o concesión a los particulares para el establecimiento de panteones;
- IV. Informar a quien lo solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento;
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento;
- III. Substanciar el procedimiento para la revocación de las concesiones otorgadas a particulares para el funcionamiento de panteones;
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen la Ley General de Salud y su Reglamento, la Ley Estatal de Salud y su Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento, con las autoridades federales y estatales;
- II. Resolver el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento;
- III. Recibir las solicitudes de concesión para el otorgamiento del servicio público de panteones;
- IV. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Director de Obras Públicas:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar para panteones;
- II. Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso de suelo y zonificación;
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón de acuerdo al dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado;

- IV. La elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Tesorero Municipal la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias previstas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- La Comisión de Panteones es la unidad del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los panteones, así como del cuidado histórico, artístico, material y cultural de los mismos. Son Obligaciones del Regidor Titular de la Comisión de Panteones:

- I. Vigilar el fiel cumplimiento de este Reglamento;
- II. Estar enterado de las actuaciones de los Administradores de panteones y sus subalternos;
- III. Acordar con el Presidente Municipal los casos especiales no previstos en este Reglamento.
- IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los panteones municipales y concesionados;
- V. Integrar los expedientes relativos a las infracciones cometidas por servidores públicos, concesionarios o particulares; consignando los expedientes a l Presidente Municipal para el efecto de la imposición de las sanciones respectivas;
- VI. Mediante resolución, imponer las sanciones por infracción a este Reglamento;
- VII. Ordenar visitas de Inspección

ARTÍCULO 15.- Los Inspectores del Municipio, serán Autoridades Auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y están autorizados para levantar actas y notificaciones en caso de violación a cualquier artículo de este Reglamento. A las Autoridades señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los panteones que regula este Reglamento;
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del panteón, para que se cumpla con la diligencia de inspección o notificación de resoluciones dictadas con motivo de violación de una o más disposiciones del presente Reglamento;
- III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables, así como las que expresamente le confieran las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- El Director de Seguridad Pública Municipal y a los Agentes de Policía a su cargo, les corresponde ser auxiliares de las Autoridades antes indicadas, a fin de que se cumplan las determinaciones de aquéllas, pronunciadas en observancia o cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Son Facultades de las Autoridades Municipales en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en un panteón sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles;
 - g) Reportes de ingresos de los Cementerios Municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la Administración de los Panteones Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento;
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES.

ARTÍCULO 18.- Para que el Ayuntamiento autorice el establecimiento de panteones dentro del Municipio se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. Que la Dirección de Obras Públicas Municipal, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir las disposiciones de las Autoridades competentes en materia de salud;
- V. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 19.- Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos de cenizas y velatorios, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- V. Nomenclatura; y
- VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para la operación de los Panteones, los siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos en materia de Salud Pública vigentes;
- II. Entregar los planos a la Dirección de Obras Públicas de: Localización, dimensiones, tipo de construcción, topográfica de terreno, distribución, vías internas, manzanas e inventario de lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - A) Vías internas para vehículos y andadores.
 - B) Separación entre manzanas y fosas.
 - C) Franja perimetral libre.
- IV. Cumplir con las especificaciones de espacio de fosas, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiera de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavar y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- A) Para féretros especiales de adulto serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
 - B) Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros en cada fosa.
 - C) Para féretros de tamaño normal de adulto serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad.
 - D) Para féretros de niño será de 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas;
- VIII. Destinar espacios para áreas verdes. Las especies de árboles aceptadas en panteones, serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Contar con una barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura sugerida de 2.40 metros;
- X. Contar con un Administrador que opere el Panteón.

ARTÍCULO 21.- Los administradores de los panteones, en la medida de lo posible por aquéllos ya existentes, pero obligatoriamente para los panteones de nueva creación, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. Contar con plano donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Mantener áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos.
 - c) Franjas de separación entre fosas.
 - d) Franja perimetral.

- IV. Instalar, en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como la pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento;
- V. Instalar servicios sanitarios para uso del público;
- VI. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso;
- VII. Mantener en buen estado los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón;
- VIII. En el caso de panteones concesionados:
 - a) Contribuir, en los términos de las leyes respectivas, para las obras de conservación, mejoramiento o ampliación de las vías públicas e instalaciones de servicios públicos de beneficio general, con las que colinde el panteón, o en el caso en que éste quede dentro del área de influencia o beneficio de cualquier obra pública.
 - b) Transmitir gratuitamente, sin condición, reserva o limitación alguna, a favor del municipio, el 15% de la superficie total del panteón.
- IX. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la ley.
- X. Exigir que las gavetas que se construyan y las existentes estén impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- XI. Procurar, a excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, que el resto del terreno de ocupación del panteón se destine para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), con raíz superficial, sin raíz principal profunda.
- XII. Disponer la construcción de bardas circundantes de 2.40 metros de altura como mínimo.
- XIII. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- XIV. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración por particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.
- XV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

- XVI. Deberán remitir dentro los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.
- XVII. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.
- XVIII. Rendir semanalmente un informe escrito a la Comisión de Panteones de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:
- a) Nombre y domicilio del fallecido;
 - b) Causa de Muerte;
 - c) Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
 - d) Oficial del Registro Civil o médico que las expida;
 - e) Lugar, fecha y hora de deceso;
 - f) Fecha y hora de inhumación; y
 - g) Datos de la fosa asignada.
- XIX. Recopilar la documentación respecto de los actos registrables previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- En el Municipio, los panteones deberán abrir todos los días del año, con un horario comprendido de las siete horas a las dieciocho horas; horario dentro del cual se podrán realizar las actividades previstas por este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La Comisión de Panteones llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 24.- La Comisión de Panteones recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales, así como los que deban rendir los administradores de los panteones concesionados.

ARTÍCULO 25.- Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales requieren permiso de la Comisión de Panteones, quien determinará la forma y condiciones en que deban realizarse los trabajos, con apoyo en la opinión que al respecto emita la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 26.- Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligados a observar la alineación debida. En caso de incumplimiento se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose fijar previamente durante 15 días un aviso en un lugar visible de la construcción para conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 27.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- En los Panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal y de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

ARTÍCULO 30.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la Autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 31.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración Municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número __ de este Reglamento.

ARTÍCULO 32- Queda prohibido dentro de los panteones:

- I. Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial, fijo o semifijo y realizar cualquier acto de comercialización de productos;
- II. La introducción, consumo y venta de bebidas y alimentos, así como la introducción de animales.
- III. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Ensuciar y/o dañar los panteones;
- V. Extraer objetos del panteón sin permiso del administrador;
- VI. Extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso de la Comisión de Panteones.

ARTÍCULO 33.- El personal que preste sus servicios en los panteones municipales tendrá las funciones que determine el Administrador.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO CONCESIONADO DE PANTEONES

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento podrá concesionar a particulares el servicio público de panteones observando lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, debiendo los concesionarios sujetarse a las disposiciones relativas a este Reglamento, a las que las Leyes Federales y Estatales establezcan y a las contenidas en el contrato-concesión.

ARTÍCULO 35.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de panteones, se otorgarán hasta por un plazo máximo de _____ años, prorrogables a juicio del mismo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- A la solicitud presentada por los interesados ante la Secretaría del Ayuntamiento para obtener la concesión del servicio de panteones, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos conforme a las Leyes mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá ser aprobado por la autoridad municipal competente; así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IV. Los planos en que se hará constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres si se localiza, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado;
- V. El estudio socioeconómico y la proposición de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- VI. El anteproyecto del reglamento interior del panteón;
- VII. Comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudios y dictámenes que se requieran;
- VIII. El anteproyecto del contrato para transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos de panteón, y de los servicios que se pretendan prestar, y;
- IX. Pagar los derechos que causen por el permiso o concesión solicitada.

ARTÍCULO 37.- La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnadas a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Obras Públicas para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Obras Públicas efectuará los trabajos de verificación de la localización y calidad del terreno a instalaciones que se pretenda destinar para el servicio público de panteones, emitiendo el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Con base en los dictámenes de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección de Obras Públicas, y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento concederá o negará con las modalidades y condiciones que estime conveniente, la concesión solicitada.

En las bases de la concesión, se determinará el régimen a que deberá estar sometida y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y calidad del servicio.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento podrá en todo momento nombrar un interventor, a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 41.- El servicio público concesionado de panteones no podrá entrar en funcionamiento antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

ARTÍCULO 42.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público de panteones dentro del plazo que se le fije. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 43.- Todo tipo de publicidad destinada a promover, entre el público la contratación del servicio público concesionado de panteones deberá ser aprobado por la autoridad municipal, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

ARTÍCULO 44.- La Comisión de Panteones deberá atender cualquier queja que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueban los hechos denunciados se apliquen medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 45.- En caso de epidemias o desastres la Autoridad Municipal podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados.

ARTÍCULO 46.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como las que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Son causas de revocación de la concesión del servicio público de panteones:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causas justificadas a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida;
- III. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados al servicio público, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- IV. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- V. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- VI. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- VII. Por no haber otorgado la garantía prevista en la fracción VIII del artículo 99 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado;
- VIII. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- IX. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma;
- X. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario;
- XI. Que el concesionario infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la autoridad municipal;
- XII. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las leyes de la materia para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 48.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y de su prórroga, si se concedió. Terminado el plazo de la concesión o revocada esta, los bienes con que se preste servicio pasaran a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Cuando a juicio de la autoridad municipal la violación reglamentaria sea de notoria gravedad y magnitud, podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resuelva sobre la revocación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento de revocación de la concesión del servicio público de panteones, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte interesada;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la Autoridad Municipal;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas;
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

ARTÍCULO 51.- La Comisión de Panteones vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

ARTÍCULO 52.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas del Titular de la Comisión de Panteones, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamente.

ARTÍCULO 53.- La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

ARTÍCULO 54.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que hace referencia este reglamento. Los concesionarios, responsables, encargados y ocupantes del panteón visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informe a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 55.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el Inspector deberá identificarse y requerir al concesionario, responsable o encargado del panteón, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas

- circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
 - III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al concesionario, responsable o encargado del panteón, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia;
 - IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y
 - V. El inspector comunicará al interesado, haciéndose constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la Comisión de Panteones, las pruebas y alegatos que a su derecho correspondan.

ARTÍCULO 56.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Titular de la Comisión de Panteones calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 57.- Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la Tesorería Municipal y en los demás casos, será el Titular de la Comisión de Panteones el que impondrá las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación de servicio cuando lo juzgue necesario.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 59.- La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente, y en principio sólo podrá realizarse en panteones municipales o en los concesionados. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

ARTÍCULO 60.- Los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 61.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la Autoridad Judicial en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 62.- Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Administrador del Panteón el certificado médico de defunción o el acta de defunción o boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso, cuando sólo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.

ARTÍCULO 63.- En el caso de la inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista, que haya practicado la operación de la que resultaren restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

- I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años los de las personas menores de quince años al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

ARTÍCULO 66.- Los panteones municipales y los concesionados, sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de la Secretaría de Salud en el Estado, o del Ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 67.- El establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o de restos humanos requerirá de autorización de la autoridad municipal, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud, entregándose al interesado la licencia municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tener a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

ARTÍCULO 68.- Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente dentro de los panteones, pero en todo caso en sitios alejados de las zonas residenciales de la Ciudad y deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

ARTÍCULO 69.- Los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios municipales por más de doce meses sin que hubieren sido reclamados, podrán ser incinerados por la autoridad municipal y guardadas sus cenizas en el lugar destinado para tal efecto.

ARTÍCULO 70.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que para el caso establezca la oficina del Registro Civil y previa autorización de la autoridad sanitaria y del permiso expedido por la Comisión de Panteones.

ARTÍCULO 71.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, podrá ser solicitada por custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiera custodio la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, deberá ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 73.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos.

ARTÍCULO 74.- Los panteones podrán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas incineradas en su caso.

ARTÍCULO 75.- El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con un anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitaria conducentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 76.- Para exhumar los restos áridos de una persona deberá haber transcurrido el tiempo que en su caso fije el artículo 65 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Fenecido el término de la temporalidad de los derechos de uso de tumbas y gavetas y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, los que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que dispongan de los mismos.

ARTÍCULO 78.- Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTÍCULO 79.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTÍCULO 80.- La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación o traslado de cadáveres o restos de ellos a cierta zona o área que se designe como panteón público, por la desafectación total o parcial de los establecidos por la misma autoridad municipal. El traslado de restos conforme a lo precedente se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal, depositando los restos en el osario común.

ARTÍCULO 81.- La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del municipio, o a otro Municipio, Estado o País, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 82.- Cuando la exhumación prematura de cadáveres se haga para efectuar la reinhumación dentro del mismo panteón, no deberá excederse del término de media hora a partir de concluida la primera.

ARTÍCULO 83.- La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior requerirá de la previa comunicación al Titular de la Comisión de Panteones del Municipio, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

ARTÍCULO 84.- El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 8 a las 18 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

ARTÍCULO 85.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de criolina y fenol, o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno a cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa, y
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha de inhumación.

ARTÍCULO 87.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos o reclamados por persona alguna estos restos podrán ser destinados, previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de instituciones educativas.

ARTÍCULO 88.- La Comisión de Panteones podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;

- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares, y;
- IV. Que se presente constancia de que se reihumará en el panteón al que se ha de ser trasladado y que la fosa para reihumación esté preparada.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 89.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en una fosa común que será única y estará ubicada en los panteones que para el efecto determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 90.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público a la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale para el efecto el Registro Civil y la Comisión de Panteones.

ARTÍCULO 91.- Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos precedentes, la Comisión de Panteones deberá dirigir por escrito al oficial del registro civil que corresponda y al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos

CAPÍTULO OCTAVO DEL DERECHO DE USO Y CONSTRUCCIÓN EN LOS PANTEONES

ARTÍCULO 92.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósitos de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 93.- La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

ARTÍCULO 94.- El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en el departamento de panteones para su registro en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 95.- El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

ARTÍCULO 96.- Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 97.- Si al efectuarse la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

ARTÍCULO 98.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si a transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 99.- La autoridad municipal no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, previo acuerdo declaratorio del Ayuntamiento en este sentido.

ARTÍCULO 100.- El titular que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba individual o colectiva, o sobre un nicho, deberá presentar ante el departamento de panteones la solicitud de refrendo durante los sesenta días siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere ese artículo dentro del plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate.

ARTÍCULO 101.- Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas e los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requeriría al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, y si no las hiciera, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente.

ARTÍCULO 102.- En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

ARTÍCULO 103.- Las tumbas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres; en las tumbas colectivas no podrán depositarse más de tres féretros.

ARTÍCULO 104.- Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba.

ARTÍCULO 105.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas "tipo" que para esos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no deberá exceder de 30 centímetros.

ARTÍCULO 106.- Previa la autorización de la autoridad municipal, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor 2.40 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

ARTÍCULO 108.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 109.- En los panteones con zonas jardinadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas por las lapidas "tipo" que para el efecto se haya aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

ARTÍCULO 110.- La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

ARTÍCULO 111.- Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada para el depósito de restos humanos. La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con anotaciones del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y

exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualesquiera otro que sirva para individualizarlo.

ARTÍCULO 112.- Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Departamento de Panteones podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que sus intereses convenga.
Cuando una persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en el se encuentre, o con el vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y práctica la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de este con quien se encuentre ahí, o en su defecto, con un vecino.
En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio;
- II. El titular del derecho de uso deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las tumbas, gavetas, criptas y nichos determine la autoridad municipal. Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trate, deberá hacerlo por escrito, en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;
- III. Si transcurrido sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, el departamento de panteones tramitara ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositar en el lugar, que para el efecto hubiere dispuesto, con la colocación exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados;
- IV. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba gaveta, cripta o nicho, no se aceptará la intervención de cualquier

interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral en la persona cuyos restos ocupa la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados;

- V. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 113.- El horario para la entrada de visitantes a los panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal, dentro del horario establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados del panteón para llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia la comunicarán al administrador, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 116.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa;
- II. Revocación del derecho de perpetuidad;
- III. Reparación del daño causado al patrimonio municipal;
- IV. Suspensión temporal de la concesión; y
- V. Revocación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 117.- El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior no es obligatorio, una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 118.- Para la revocación del derecho de perpetuidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- A los infractores del presente Reglamento se impondrán sanciones económicas, consistentes en multa equivalente de entre 50 a 500 veces el importe del salario mínimo general para este municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.

ARTÍCULO 120.- Sin con motivo de la infracción se causaren daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 121.- Podrá interponerse el Recurso de Revisión contra resoluciones de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

ARTÍCULO 122.- El Recurso de Revisión que interpongan los interesados, se presentará ante el Secretario del Ayuntamiento. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 123.- El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o en su caso por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales;
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 124.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 125.- La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 126.- Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 127.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 128.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Los Aldamas, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los 30 días del mes de Mayo del 2003.

C. RAÚL RÍOS GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. AUDENCIO GARCÍA G.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.